

IVANA B. QUINTEROS
SECRETARÍA DE CÁMARA

C. 43.783 "D'Elía, Luis Ángel y otros
s/procesamiento"

Juzg. N° 12

Sec. N° 24

Reg. N°: 1262

//////////nos Aires, 30 de octubre de 2012.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.

Motivan la intervención de este Tribunal los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de Luis Alberto Bordón (fojas 37/38), Luis Ángel D'Elía y Ángel Borello (fojas 33/36), contra el pronunciamiento de mérito de fojas 1/27 de este incidente.

Con relación al imputado Bordón, los Dres. Ravina y Sauchella cuestionaron los fundamentos por los cuales fue decretado su procesamiento pues, a criterio de los letrados, el magistrado de grado no tomó en consideración la prueba de descargo que permitía desvirtuar los episodios a él atribuidos.

En torno al delito de daño agravado, afirmaron que el *a quo* no valoró las versiones aportadas por algunos testigos del suceso que dieron cuenta de que ninguno de los manifestantes había provocado los destrozos en el interior de la comisaría, de manera que la imputación del ilícito al nombrado únicamente se sustentó en su presencia en la seccional la noche en que ocurrió el suceso objeto de este proceso.

En cuanto al delito de coacción agravada, expresaron que la permanencia en el interior de la comisaría sólo fue a los fines de que fuera aprehendido quien era sindicado como autor del homicidio de Cisneros, y adujeron que esa circunstancia era por demás insuficiente para satisfacer el tipo penal precedentemente señalado.

Cuestionaron, además, el embargo decretado en razón de que, a criterio de ellos, no fue debidamente fundamentado.

USO OFICIAL

Por último, los letrados opusieron excepción de prescripción de la acción penal emergente del delito de daño agravado atribuido al Sr. Bordón, en virtud de que desde el 26 de junio de 2004 (fecha de la supuesta comisión del ilícito señalado), no ha mediado la comisión de otro delito por parte del imputado, ni se verifica tampoco en el caso ninguna de las causales de interrupción del curso de la prescripción que prevé el art. 67 del Código Penal.

La defensa de Luis Ángel D'Elía y Ángel Borello refirió, con relación al delito de coacción agravada, que de considerarse acreditado que sus asistidos profirieron las frases amenazantes descritas en la plataforma fáctica, esos dichos no resultan suficientes para satisfacer el tipo penal previsto en el art. 149 ter, 2º supuesto, inc. a) del Código Penal, en virtud de que a través de aquéllas los manifestantes simplemente procuraron que los funcionarios policiales efectivizaran la detención de quien era indicado como autor del homicidio de Cisneros. Señalaron que en el caso, a lo sumo, ese episodio sólo podría constituir el delito de amenazas coactivas, previsto en el artículo 149 bis del Código Penal.

Además, los Dres. Albor y Moscovich adujeron que los elementos de prueba agregados a este expediente resultaban por demás insuficientes como para tener por acreditada la materialidad ilícita descripta y la participación de sus asistidos en los sucesos que se les atribuyen.

Controvirtieron, además, el embargo decretado en el marco de este proceso, en virtud de considerarlo carente de fundamentación en clara violación a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación y se disconformaron a su vez del monto dispuesto, en razón de que los tipos penales en los cuales fueron subsumidos los sucesos atribuidos a los imputados no prevén pena pecuniaria.

Expresaron que de considerarse acreditados los episodios enrostrados a sus defendidos, en el caso debía ser analizada la concurrencia de una causa de justificación (ejercicio regular de un derecho), puesto que debía ponderarse, por un lado, el derecho de peticionar ante las autoridades ejercido por los imputados y los manifestantes, quienes concurrieron a la comisaría con el objeto de lograr que el personal policial aprehendiera al autor del homicidio de

Cisneros y, por otro, la afectación a la propiedad, la integridad física y la libertad como consecuencia del ejercicio del derecho precedentemente señalado.

Asimismo, los Dres. Albor y Moscovich opusieron excepción de prescripción respecto de las acciones penales emergentes de cada uno de los ilícitos atribuidos a sus asistidos, reiterando aquí las razones por las que propiciaban el cambio de calificación legal relativo al delito que fuera subsumido en el art. 149 (ter, 2º supuesto, inciso a) del Código Penal.

El Dr. Albor reiteró y profundizó cada uno de los argumentos ya reseñados en su presentación de fojas 33/36 en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.

II.

Corresponde a este Tribunal revisar el auto de mérito como consecuencia de la habilitación del presupuesto procesal- vigencia de la acción- según lo decidido por el *ad quem* en su resolutorio de fecha 17 de abril del presente, dictado en el marco del incidente N° 44.083 caratulado "D'Elía, Luis Ángel y otros s/incidente de prescripción".

Deben entonces someterse a estudio de esta Sala las cuestiones introducidas por los letrados en sus presentaciones de fojas 33/36 y 37/38, reproducidas al celebrarse las audiencias en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.

1) *Con relación a los delitos de lesiones leves y daño agravado por tratarse de bienes de uso público atribuidos a Luis D'Elía y Ángel Borello:*

Llegado el momento de resolver el asunto, observan los suscriptos que los agravios expresados con relación a la intervención de ambos procesados en los hechos que se les atribuyen no logran desvirtuar el temperamento recurrido.

Ello así, porque contrariamente a cuanto señala la defensa, el plexo probatorio acumulado y valorado por el señor juez de grado permite confirmar los episodios descriptos en el auto de mérito controvertido, y resulta suficiente para tener por acreditado; con el grado de provisoriedad requerido en esta etapa del proceso, tanto la materialidad de los hechos investigados como la intervención y responsabilidad que en ellos les cupo a los imputados.

Tal como lo señala el magistrado de la instancia anterior, el cuadro probatorio colectado en estos actuados permite *prima facie* determinar que el origen de los sucesos investigados se encuentra en el homicidio de Martín "Oso" Cisneros, dirigente del Comedor "Los Pibes", episodio que tuvo lugar en la vivienda sita en la calle Olavarría 284, de esta ciudad.

Al respecto, la versión brindada por el Inspector Olarte- uno de los funcionarios policiales desplazado al lugar del hecho- resulta absolutamente conteste con los dichos del Cabo Primero Rubén Braga y el Subinspector García- también presentes en la vivienda en cuestión- quienes afirmaron que mientras realizaban las primeras diligencias ordenadas desde el juzgado y la fiscalía intervinientes, ingresaron al lugar un grupo de personas y los imputados D'Elía y Borello, profiriendo éstos dos últimos insultos y frases amenazantes a los efectivos policiales que se encontraban allí (cfr. fojas 353/354, 349/350 y 747/749).

Refirió Braga que en ese contexto recibió un golpe de puño en su ojo derecho por parte de Luis D'Elía así como patadas por parte de Ángel Borello, extremos éstos que fueron corroborados mediante el certificado expedido por el Hospital Churrucá a fojas 351 y por las transcripciones de las modulaciones realizadas por los funcionarios policiales, incorporadas al sumario administrativo 465-18-000.257/2004, en razón de que allí fue consignado el informe que uno de los efectivos realizó a la superioridad sobre las lesiones causadas.

Inmediatamente, Borello y D'Elía salieron del inmueble y habrían pateado y arrojado piedras a un móvil policial, mientras le manifestaban al resto de las personas allí presentes que romperían todos los patrulleros y los prenderían fuego, circunstancias éstas que también fueron relatadas por el Cabo Primero Braga y el Inspector Olarte a fojas 349/350, 353/354, 747/749 y 1056/1057.

Los daños ocasionados a esos rodados fueron documentados mediante las vistas fotográficas de fojas 540/542 y 570/572, y a través de las modulaciones anexadas al sumario aludido en párrafos precedentes, en las que se comunicó a la superioridad el ataque dirigido a los funcionarios policiales y a los móviles presentes.

Por otra parte, no puede soslayarse que en oportunidad de prestar declaración indagatoria ninguno de los imputados negó su presencia en el lugar de los hechos, mas sin embargo adujeron circunstancias absolutamente disímiles a aquellas invocadas por los testigos recién indicados (cfr. fojas 1989/1995 y 2010/2017).

Así, si bien admitieron la convulsión existente como consecuencia del homicidio de Cisneros, alegaron que las roturas a los patrulleros fueron producidas por el propio personal policial en una suerte de confabulación en su perjuicio, extremos que no encontraron más respaldo que sus dichos.

En suma, las circunstancias descriptas nos permiten afirmar provisoriamente el sustrato fáctico atribuido a Luis D'Elia y Ángel Borello, como así también el grado de participación que les cupo a los nombrados en los hechos por los que fue dictado el auto de mérito controvertido.

2) *Con relación al delito de privación ilegal de la libertad atribuido a Luis Ángel D'Elia:*

En torno a este suceso, contrariamente a cuanto señala la defensa, no puede soslayarse que luego de que los manifestantes decidieron concurrir a la sede de la comisaria, arribaron e ingresaron a la dependencia de modo violento, forcejeando con el personal policial presente y rompiendo varios elementos existentes en el lugar.

En ese contexto, algunos de los efectivos policiales egresaron de la dependencia por los techos, tal como lo señaló el Ayudante Ojeda en su declaración de fojas 1016/1018, extremo que, a su vez, fue corroborado a partir de las versiones brindadas por Pablo Antonio Sanz y Mariano Andrés Maidana (cfr. fojas 344/345, 355/356, 1038/1041 y 1054/1056).

Tal situación también fue acreditada a través de los dichos de Mónica Patricia Godetti, que se encontraba realizando un trámite en la seccional cuando arribó al lugar un grupo de personas encabezado por D'Elia, refiriendo este último que la comisaría estaba tomada, a la par que profería insultos al personal policial.

Con relación a ello, tanto Godetti como su esposo y su hijo coincidieron en que esos manifestantes bloquearon el ingreso a la dependencia

mediante la colocación de muebles y otros objetos que fueron destrozados en el lugar, y que luego fueron utilizados como contención de la puerta de entrada (cfr. fojas 838/841, 926/927 y 928/929).

Con respecto a esta cuestión, el imputado D'Elia alegó durante su indagatoria que en ningún momento le fue impedido a Godetti el egreso de la seccional sino que, por el contrario, aquélla prefirió permanecer en la dependencia en virtud del temor que le generaba la posibilidad de que ocurriera algo al salir del lugar.

Sin embargo, ese descargo no se vio robustecido por ningún elemento de prueba incorporado al legajo; por el contrario, fueron agregadas numerosas pruebas que desvirtúan los dichos vertidos por el procesado en esa oportunidad procesal pues las declaraciones de Godetti, Juan Pacciani y Leonardo Pacciani encuentran correlato en las testimoniales brindadas por Tobares, los Ayudantes Ojeda y Sanz y el Cabo Maidana, quienes confirmaron la presencia de una mujer embarazada- Godetti- que atravesó una crisis nerviosa ante la imposibilidad de salir de la comisaría, en virtud de que el lugar había sido tomado por los manifestantes (cfr. fojas 344/345, 347/348, 355/356, 357/358, 1012/1015, 1016/1018, 1038/1041 y 1054/1055).

Por todas estas consideraciones es que corresponde homologar el procesamiento criticado en lo que a este episodio concierne, en tanto contiene un juicio de probabilidad acertado, aún no definitivo, sobre la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad que le cabe a Luis D'Elia en él.

3) Con relación al delito de coacciones agravadas y daño agravado por tratarse de bienes de uso público atribuido a Luis D'Elia, Ángel Borello y Luis Bordón:

Con relación a este suceso en particular, individualizado en el auto de procesamiento con el N° 3, es necesario realizar algunas consideraciones en torno a la calificación legal a él asignada, pues el análisis profundo producto de la revisión del interlocutorio conduce a ratificar lo que se había adelantado en el marco acotado del incidente N° 44.083, "D'Elia, Luis Ángel y otros s/incidente de prescripción", rto.: 29/6/2010, reg. N° 613.

Así, las circunstancias fácticas descriptas permiten concluir que, una vez en el interior de la comisaría, los imputados junto a otros individuos

que los acompañaban en el reclamo vinculado a la detención del autor del homicidio de Cisneros, destruyeron e inutilizaron diversos bienes asignados a la dependencia, tales como mobiliario, aparatos de telefonía, computadoras, cuadros, vidrios, pertenencias de algunos efectivos policiales, la motocicleta propiedad del Principal Víctor Hugo Tobares, entre otros objetos.

Pero a su vez, en ese mismo contexto de actuación, los procesados dirigieron ciertas frases amenazantes a los funcionarios policiales allí presentes, con el objeto de lograr la detención de quien era indicado como autor del homicidio del militante social Martín Cisneros.

Ahora bien, respecto al primer tramo de acción ejecutado por los imputados, esto es, aquel concerniente a los destrozos generados en el ámbito de la seccional, no es cierto que no hayan sido incorporados suficientes elementos de cargo que permitan tener por acreditado, con el grado de certeza requerido en esta instancia, que aquéllos intervinieron activamente en la ejecución de esas roturas.

En efecto, la valoración conjunta de varias declaraciones testimoniales incorporadas al legajo, aunadas a las vistas fotográficas incorporadas a fojas 364/393 y al acta de fojas 339/341 dan cuenta del estado en el que quedaron sumidas las instalaciones de la comisaría y permiten descartar, al menos en este estadio procesal, la pretensión de las defensas de trasladar la responsabilidad por ese episodio a los propios integrantes de la fuerza policial, con el afán de desvincular a sus asistidos de esos hechos.

Así, los funcionarios Helbich, Nieva, Alfonso, Muñoz, Alabisi, Cisneros, Fernández, Romero, Duarte, Gómez y Tobares fueron absolutamente coincidentes en señalar los eventos dañosos acaecidos en el interior de la dependencia, extremos que, como fue indicado en párrafos precedentes, fueron acreditados mediante las fotografías agregadas a este expediente y documentados en el acta de fojas 339/341.

Se aduna a ello las versiones aportadas por la testigo Godetti, y por el detenido Miguel Dichiano, quien escuchó los ruidos ocasionados por las roturas de diversos elementos y dio cuenta de que los manifestantes se acercaron a la celda en la que aquél estaba alojado (cfr. fojas 838/841 y 842/843).

En suma, el cuadro probatorio agregado al legajo no permite descartar, de momento, la intervención activa de los procesados en la producción de los destrozos y las roturas dentro de la seccional policial.

Por ello, sin perjuicio de las testimoniales a las que aludieron las defensas, cuyas versiones podrán ser desarrolladas en otra etapa, lo cierto es que las circunstancias señaladas en los párrafos precedentes sugieren, con los alcances propios de un pronunciamiento como el que revisamos, la responsabilidad de Luis D'Elía, Ángel Borello y Luis Bordón en este tramo del episodio.

Corresponde ahora analizar el contexto vinculado a las frases con contenido amenazante y a las exigencias dirigidas a los efectivos policiales y a los funcionarios de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio de Justicia de la Nación allí presentes, extremos éstos que fueron considerados por el magistrado de grado como constitutivos del delito de coacciones agravadas (art. 149 ter, inciso 2, apartado a), del Código Penal).

No siendo materia de agravio el sustrato fáctico de esta parte del hecho, dos observaciones merecen las consideraciones realizadas por el juez de grado.

En primer lugar, no puede soslayarse el contexto en el que fue incorporada esa norma en el marco de nuestra legislación de fondo, así como tampoco el espíritu que revela la lectura de los antecedentes parlamentarios que precedieron a su dictado.

Así, de las sesiones extraordinarias de la Cámara de Diputados del 24 y 25 de enero de 1974 así como de aquella celebrada por la Cámara Alta el 20 de diciembre de 1973, se desprende con claridad que las diversas situaciones suscitadas durante los gobiernos dictatoriales que habían afectado institucionalmente al país requirieron la implementación de una serie de mecanismos tendentes a reconstruir la paz social y a garantizar, por parte del Estado, una mejor tutela jurídica y protección social ante la posibilidad de que sean dañados ciertos bienes fundamentales, tales como la vida, la libertad, las instituciones, sus dirigentes políticos, gremiales y empresariales que, por ese entonces, amenazaban con el exilio, con el consiguiente daño para la economía del país y sus respectivas fuentes de trabajo.

Es decir, el fortalecimiento de la paz social exigía la concreción de una serie de medidas- entre ellas, la incorporación al código penal de normas vinculadas a la protección de la reconstrucción de la República-, dado el desmesurado aumento de los ilícitos consistentes en asesinatos de dirigentes, funcionarios o personas destacadas mediante la intervención de varios victimarios; en atentados contra el Ejército y las fuerzas de seguridad y el incremento de agrupaciones o bandas delictivas que contribuían al recrudecimiento de la violencia, provocando diariamente la destrucción institucional de la República y del régimen de vida de sus ciudadanos.

Esas circunstancias históricas reclamaron, a quienes por entonces gobernaban el país, cierto contexto normativo que condujera a la tranquilidad y la paz social, pues los ataques estaban dirigidos al Estado y sus instituciones como medio para quebrantar la unidad de los ciudadanos y de impedir la reconstrucción de la nación (cfr. Cámara de Senadores, 54º Reunión, 6º Sesión extraordinaria, diciembre 20 de 1973 y Cámara de Diputados, 58º Reunión, continuación de la 2º sesión extraordinaria (Especial), enero 24 y 25 de 1974).

Como segunda observación no puede soslayarse que cuando en esa norma se hace referencia a "un miembro de los poderes públicos" no hace alusión a cualquier funcionario que tenga la posibilidad de disponer de una medida o concesión, sino que "miembro de un poder público" es un juez, un legislador, el presidente y/o un ministro (nacionales o provinciales) (cfr. Molinario, Alfredo; *Los delitos*, tea, Buenos Aires, 1996, p. 37).

Tal interpretación se condice con el espíritu particular que guió la incorporación de ese tipo penal al código de fondo pues, precisamente, mediante ese dispositivo se estableció la punición de los comportamientos provenientes de aquellos individuos y/o grupos que estuvieran dirigidos a desestabilizar, mediante exigencias ilícitas de alguna medida o concesión, a alguno de los poderes públicos, en tanto pilares institucionales fundamentales que sustentan al gobierno y la decisión soberana de los habitantes del país.

Por consiguiente, conforme a las circunstancias fácticas investigadas en el marco de este expediente, no es factible mantener la calificación legal propiciada por el magistrado de grado con relación a esta parte

del episodio. El contexto en el que acaeció el suceso que nos ocupa no guarda vinculación alguna con aquel que dio lugar al dictado de la norma aludida como así tampoco con las circunstancias fácticas que impusieron la necesidad de su incorporación al catálogo de fondo. Las exigencias de los imputados en modo alguno estuvieron destinadas a subvertir y/o desafiar la autoridad institucional de alguno de los poderes públicos- conforme al alcance que respecto de este elemento fue dado en párrafos precedentes-, sino que a través de ellas sólo procuraron influir en la determinación de los funcionarios policiales intervinientes a fin de lograr la detención del autor del homicidio de Cisneros. Por este motivo corresponde subsumir ese tramo del episodio en el delito previsto en el artículo 237 del Código Penal (atentado a la autoridad), que contiene como modo comisivo el de ejecutarlo mediante coacciones o intimidaciones, lo que permite desplazar por especialidad al artículo 149 ter, inciso 2, apartado "a" del código de fondo, que consiste en imponerle a un funcionario la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones. Con relación a ello, Sebastián Soler afirma que: "...es una forma de usurpación de autoridad, en la cual el sujeto se sirve del órgano del Estado, sin suplantarlo, tratando de hacerle ejecutar, mediante coacción, como acto de autoridad legítima lo que, en realidad, es una resolución personal y privada. No es solamente coacción (intimidación o fuerza) sino coacción para que una resolución privada alcance las formas externas de acto de autoridad" (conf. Derecho Penal Argentino, Tomo V, tea, Buenos Aires, 4º edición, 1988, p. 126 y ss; la negrita con cursiva en el original).

Por lo demás, se advierte que la exigencia realizada a los funcionarios policiales que tomaron intervención en el hecho fue dirigida por un grupo de más de tres personas, circunstancia que determinaría la concurrencia de la agravante prevista en el artículo 238, inciso 2º del Código Penal.

Su fundamento radica en el puro poder intimidante derivado del número de individuos que dirigen su alzamiento contra un funcionario determinado respecto del cual intentan ejercer coacción del modo en que lo requiere la figura básica.

"La agravante funciona cuando el hecho es cometido por una reunión. No basta que el atentado se verifique durante una reunión o mientras

tres personas a lo menos se encuentran juntas con el funcionario coacto” y agrega que “No se requiere el concierto previo: el acuerdo puede nacer en el lugar; pero es necesario que para cada uno de los alzados su acción aparezca subjetiva y objetivamente vinculada con la de los demás” (Conf. Soler, Sebastián; Derecho Penal Argentino, Tomo V cit., pp. 143 y 144; la negrita con cursiva en el original; en igual sentido, Fontán Balestra, Carlos; ob. cit., p. 185).

En suma, los extremos que configuran ese fragmento del evento atribuido a los procesados permiten concluir que el tipo penal aplicable es el contenido en el artículo 238, inciso 2º en función del 237 del Código Penal, y no la figura de coacciones agravadas (art. 149 ter, inciso 2º, apartado “a” de la ley de fondo) como lo indicó el magistrado de la instancia anterior, por lo que habrá de confirmarse el procesamiento dictado respecto de los tres imputados, con los alcances jurídicos señalados.

4) *Con relación a la causa de justificación alegada por la defensa de Luis D’Elia y Ángel Borello:*

Pues bien, contrariamente a lo expuesto por la defensa, el suceso que motivó la ocupación de la seccional policial y, junto a ella, los destrozos de diversos objetos y las frases intimidantes dirigidas a los funcionarios allí presentes, en modo alguno justifica la comisión de los ilícitos acreditados en el marco de este proceso.

Lleva la razón el magistrado de grado al afirmar que las diversas posibilidades con las que contaban los manifestantes a los fines de formular la pretensión de que fuera aprehendido el autor del homicidio de Cisneros- esto es, efectuar las denuncias correspondientes en los organismos públicos instaurados a esos fines o peticionar debidamente a las autoridades judiciales- permite concluir que su accionar no estuvo amparado por precepto permisivo alguno.

Si bien el derecho de expresión, de reclamar, peticionar y quejarse ante las autoridades posee protección constitucional, la Carta Magna no ampara la intimidación, las lesiones, los daños, ni protege los hechos de violencia.

Si los imputados pretendían lograr la detención de quien era sindicado como autor de un homicidio, y para ello trataron de imponer su

objetivo mediante la fuerza y la violencia- lo cual generó la reacción del Estado como consecuencia de los delitos perpetrados-, esos desmanes no encuentran amparo constitucional.

Por lo demás, si bien el Código Penal exime de pena a quien obra en ejercicio de un derecho, en autos no se verifica que aquéllos hayan desplegado su comportamiento bajo los presupuestos previstos en el artículo 34, inc. 4º, segunda parte del Código Penal.

5) Con relación al monto de embargo impuesto a Luis D'Elia, Ángel Borello y Luis Bordón:

También aquí, en oposición a lo indicado por las defensas de los procesados, el magistrado de grado explicitó las razones que lo condujeron a determinar el monto cuestionado, señalando que para ello tuvo en consideración la circunstancia de que todos los imputados cuentan con asistencia letrada particular, la posibilidad de un eventual resarcimiento monetario en sede civil de acuerdo a los perjuicios ocasionados-conforme a su magnitud y cuantía-, y la suma a determinar en concepto de costas procesales (arts. 518, 533 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación; artículos 8, 14 y 33 de la Ley 21.839, modificada por Ley 24.432, en función de los artículos 63 y 64 de la Ley 24.946).

Sobre la base de estas consideraciones, corresponde rechazar los agravios introducidos por las defensas con relación a este tópico y confirmar el monto de embargo dictado.

III.

Por último, y en otro orden de cosas, es preciso aclarar que la acreditación de la materialidad de los hechos y su relevancia penal- con la provisoriedad propia de esta etapa-, no morigera y es independiente de la denuncia formulada para que se investigue “la posible comisión de un delito de acción pública por parte del personal policial de la seccional N° 24 de la Policía Federal Argentina y de los funcionarios públicos involucrados, por la pasividad a la hora de adoptar medidas tendentes a brindar protección a los miembros del comedor mencionado” (cfr. fojas 89/91 de este incidente).

IV.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR Y MODIFICAR PARCIALMENTE el punto I del auto de fojas 1/27 en cuanto decreta el procesamiento de Luis Ángel D'Elia por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves y daño agravado por tratarse de bienes de uso público, en concurso real con el delito de atentado a la autoridad calificado en concurso ideal con daño agravado por tratarse de bienes de uso público, en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad (artículos 45, 54, 55, 89, 141, 184 inc. 5° en función del artículo 183 y 238, inciso 2° en función del artículo 237 del Código Penal de la Nación y artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

II) CONFIRMAR Y MODIFICAR PARCIALMENTE el punto II del auto de fojas 1/27 en cuanto decreta el procesamiento de Ángel Borello por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves y daño agravado por tratarse de bienes de uso público, en concurso real con el delito de atentado a la autoridad calificado en concurso ideal con daño agravado por tratarse de bienes de uso público (artículos 45, 54, 55, 89, 184 inc. 5° en función del artículo 183 y 238, inciso 2° en función del artículo 237 del Código Penal de la Nación y artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

III) CONFIRMAR Y MODIFICAR PARCIALMENTE el punto III del auto de fojas 1/27 en cuanto decreta el procesamiento de Luis Alberto Bordón por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de atentado a la autoridad calificado en concurso ideal con daño agravado por tratarse de bienes de uso público (artículos 45, 54, 184 inc. 5° en función del artículo 183 y 238, inciso 2° en función del artículo 237 del Código Penal de la Nación y artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

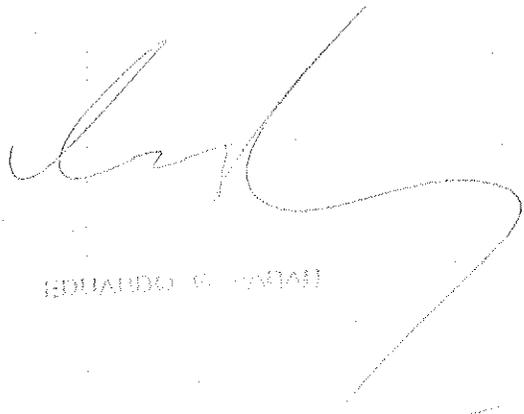
IV) CONFIRMAR el embargo dispuesto sobre los bienes y/o dinero de cada uno de los procesados, hasta cubrir la suma de cien mil pesos (\$ 100.000).

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal y devuélvase para que se practiquen las notificaciones de rigor.

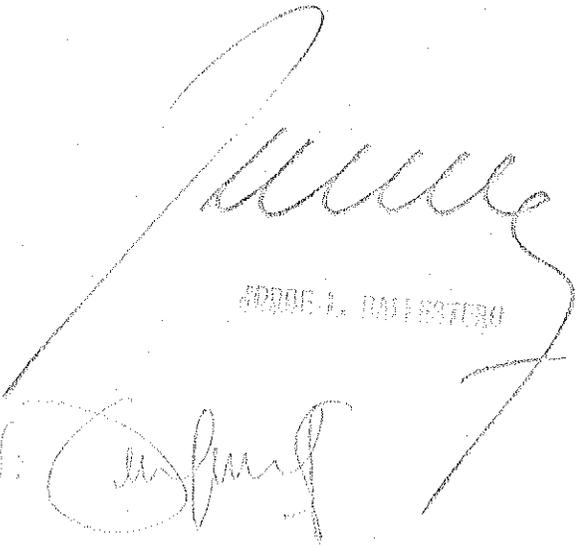
Sirva la presente de muy atenta nota de envío.



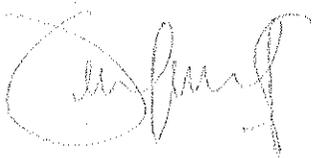
USO OFICIAL



EDUARDO C. CABALLERO



JORGE J. DALCASTRO

Acta no: 

IVANA B. QUINTANA
SECRETARIA DE CAMARA